



Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Otilia del Tránsito Flores Núñez deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 499, N° 2, y 500, N° 1 y N° 2, del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 1891 del Código Civil, en el proceso Rol C-2011-2018, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878).

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.

5°. Que, conforme al libelo y los antecedentes agregados al expediente, consta que respecto de la gestión judicial invocada, *la causa se encuentra en estado de haberse subastado el inmueble embargado en autos* (certificado a fojas 18).

6°. Que, en el estado procesal anotado, y habiéndose ya verificado el remate en el juicio ejecutivo, esta Sala constata que la preceptiva legal impugnada no es aplicable ni decisiva en el estado procesal actual de la gestión judicial invocada en el libelo de fojas 1, desde que dicha normativa ya produjo sus efectos, lo cual determina la necesaria declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido ante esta sede Constitucional.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.512-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



FD87F7BF-FDAC-4298-A656-A37938D03906

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.